

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00367 00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO RIVEROS MORALES
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS ALBERTO RIVEROS MORALES** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 4 del expediente.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO RIVEROS MORALES, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **FIDUPREVISORA S.A.**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del 13 de mayo de la presente anualidad, sin que a la fecha se hubiese emitido contestación alguna.

Así mismo, solicita que se compulsen copias para la respectiva investigación disciplinaria acorde con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015; el cual dispone que *"(...) La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario"*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 15 a 79)**, señaló que, conforme a sus competencias, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (págs. 84 a 130)**, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional frente a cualquier

responsabilidad endilgada a la entidad, máxime cuando, la solicitud elevada en sede de petición fue instaurada ante la Fiduprevisora S.A. y no ante la secretaria accionada.

- **FIDUPREVISORA S.A. (págs. 131 a 136)**, manifestó que, recibió la solicitud presentada por el gestor radicada bajo el No. 20210321482622, misma que fue remitida al área encargada de dar respuesta de fondo al requerimiento, quienes se encuentran validando la información a fin de brindar respuesta de fondo a la petición que originó la presente acción constitucional.

Así mismo, informa que en virtud del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 cuenta con el término de 30 días para dar respuesta a la solicitud elevada en sede de petición; razón por la cual, solicita sea declarada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, si es procedente esta acción constitucional para compulsar copias para la respectiva investigación disciplinaria acorde con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015; por la ausencia de respuesta a la solicitud elevada en sede de petición.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** (T-167/16).

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)"

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la activa verdaderamente presentó derecho de

petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la activa dentro de los presupuestos señalados, esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la entidad accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, en calenda del **trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)** radicó derecho de petición ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, en el que solicitó que se le informe acerca del reconocimiento y pago de una "*mesada pensional de sustitución*" con ocasión al fallecimiento de su esposo (**pág. 5**)

En razón a lo anterior, verifica el Despacho que la **FIDUPREVISORA S.A.** en su contestación, manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 cuenta con el término de 30 días para dar respuesta a la solicitud elevada en sede de petición; sin embargo, debe precisar el Despacho que,

si bien es cierto, la solicitud fue presentada en data del **trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, el término para su contestación venció el **diecisiete (17) de junio de la presente anualidad**, conforme a lo dispuesto por el precepto en cita, en el cual se estableció que "*(...) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción*"; por lo que, la entidad se encontraba en términos para emitir contestación hasta el **diecisiete (17) de junio del año en curso**, sin que a la fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Conforme a lo expuesto, se colige indudablemente una vulneración al derecho fundamental de petición aun cuando, durante el trámite de la presente acción feneció el término para la contestación al derecho fundamental de petición, y en todo caso, en el intervalo comprendido entre el **diecisiete (17) de junio del año en curso y la fecha en la que se profiere la presente decisión no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la accionada.**

Se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a **FIDUPREVISORA S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición radicada por **LUIS ALBERTO RIVEROS MORALES** en calenda del **trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**.

De otro lado, la pretensión encaminada a que se ordene la compulsión de copias para la respectiva investigación disciplinaria acorde con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 por la no contestación de la solicitud elevada en sede de petición, será negada; por cuanto, será la parte accionante la encargada de realizar los tramites que considere pertinentes ante la entidad competente para la satisfacción de sus intereses, y en todo caso, **solo han transcurrido 3 días** desde el momento en que feneció el término con el contaba la accionada para pronunciarse frente al derecho de petición.

Finalmente, respecto de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **LUIS ALBERTO RIVEROS MORALES** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición radicada por **LUIS ALBERTO RIVEROS MORALES** en calenda del **trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**.

TERCERO: NEGAR la pretensión encaminada a que se ordene compulsar copias, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00367 00
DE: LUIS ALBERTO RIVEROS MORALES
VS: FIDUPREVISORA S.A.

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e895168ae08dcdacd8035c8534c71caa4a082a27a01ee634080cb2a6b0a
c8dee

Documento generado en 21/06/2021 07:53:06 AM